

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de Noviembre de 2021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**STRAK JUAN ENRIQUE C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO (I)**” (Expte. N° CI-05511-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, en el que a fs. 01/39, se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor Sr. JUAN ENRIQUE STRAK DNI N°7.371.826, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PROFRU) y contra el Sr. VICENTE FILIPPUZZI, reclamando el cobro de la suma liquidada de \$1.648.766,40 y/o lo que en más o en menos resulte de los elementos confirmatorios ofrecidos y producidos en autos y del criterio de V.S., en concepto de indemnización por despido incausado, multas procedentes, y otros rubros que detalla infra, más intereses y costas. Reclama asimismo entrega de certificación de servicios y remuneraciones, constancia de cese y certificado de trabajo, conf. art. 80 de la LCT y art. 12 inc. g de la Ley N°24.241.-

Relata que su mandante desempeñó tareas laborales para la demandada PROFRU desde el 01/02/1992, cumpliendo tareas en la agencia de PROFRU de calle Miguel Muñoz N°305 de esta ciudad. Desarrollaba tareas propias de un empleado administrativo de grupo III, conforme CCT N°264/95 de empresas de seguros, con jornada de lunes a viernes de 8 a 16 hs.-

Que a finales de 2015 comienza con inconvenientes en la empresa, al estar con posibilidades de acceder a los beneficios jubilatorios, la patronal lo intima para que realice tales trámites, surgiendo constancia de baja de AFIP de fecha 31/12/2015. A pesar de que la empleadora le requirió que se jubile, ante la vasta experiencia del trabajador, se le pidió que siguiera trabajando, cambiándole los términos de la relación y abusando de su falta de conocimiento sobre lo que ello implicaba. En tales

circunstancias PROFRU hizo que el actor se diera de alta como responsable monotributista y emitiera facturas mensuales a nombre de Vicente Filippuzzi, quien en principio sería un cliente de la empresa, aunque se desconoce la real vinculación entre las hoy codemandadas.-

En el mes de agosto de 2017, sin previo aviso se le comunicó de manera verbal que no vaya más a trabajar. Ante ello intima el 31/08/2017, para que se le registre debidamente la relación laboral iniciada el 01/04/2015, bajo apercibimiento de considerar injuria gravísima, notificando además retención de servicios. También remite telegrama a la AFIP en cumplimiento de la ley 24.013. La accionada contesta el 12/09/2017, rechazando la intimación e informando que la relación se mantuvo hasta el 31/12/2015, desconociendo asimismo la relación con el Sr. Vicente Filippuzzi. Ante ello intima nuevamente el 25/09/2017 bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la patronal, negando y rechazando nuevamente PROFRU sus alegaciones mediante CD del 02/10/2017. Por ello mediante telegrama del 09/10/2017, el actor hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por culpa de la accionada.-

Reclama el pago de los días trabajados en octubre de 2017, vacaciones no gozadas, 1° SAC 2017, 2° SAC 2017 proporcional, integración mes de despido, indemnización por antigüedad, preaviso, arts. 8 y 15 de la ley N°24.013.-

Entiende que el codemandado Filippuzzi resulta responsable solidario en los términos del art. 29 de la LCT.-

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Reclama los certificados de trabajo, y constancia de aportes y descuentos (art. 80, LCT). Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 40, se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada acción contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. y VICENTE FILIPPUZZI, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezcan y la contesten dentro del término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 30, L. 1504); librándose cédulas al efecto.-

A fs. 47/51, comparece para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, lo que acredita con el instrumento pertinente –copia de Poder General para Juicios-, y constituyendo domicilio legal, la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Contesta demanda y formula una negativa general y en particular del reclamo y de los hechos invocados en la demanda.-

Impugna la liquidación reclamada, y niega y desconoce la totalidad de la prueba documental que individualiza. En particular niega fraude al fisco, niega acuerdo alguno con el Sr. Filippuzzi, niega adeudar suma alguna.-

Relata que el actor laboró para su mandante desde el año 1992 hasta su jubilación. Contrariamente a lo relatado por el accionante, el mismo mediante CD de fecha 24/02/2015 renunció a sus labores para acogerse al beneficio jubilatorio ordinario. Sin embargo, luego de habersele concedido su beneficio jubilatorio, el actor solicitó volver a laborar ya que su situación de cabeza de familia requería por un tiempo más de los ingresos percibidos por sus tareas como dependiente de su mandante. Por ello, la empresa, en muestra de buena fe y en mérito al tiempo de relación transcurrido, en el mes de abril del año 2015 le dio trabajo nuevamente y por ello le confirió el alta temprano pero con la condición de continuar hasta fin de año. El actor cumplió a continuación horario de 8,30 hs. a 16 hs., de lunes a viernes, pero no rigurosamente ya que inclusive no fichaba. Transcurrido el período y cumplido el plazo acordado por las partes, la relación laboral posterior a la jubilación del actor finalizó y así lo preavisó el trabajador mediante telegrama del 03/12/2015, percibiendo la liquidación final correspondiente. Lo que aconteció con posterioridad a su jubilación ha sido obra de su propia decisión y voluntad. Considera que no tiene responsabilidad su parte por la decisión adoptada por el actor de continuar prestando servicios para el Sr. Filippuzzi, quien es productor de seguros y que evidentemente consintió la vinculación que ahora pretende desvirtuar. Es falso que su mandante lo haya obligado a inscribirse como monotributista y le haya requerido que facture una suma mensual a nombre de un tercero.-

Impugna liquidación en relación a las multas de la ley N°24.013 y también rechaza la multa del art. 2 de la ley N°25.323 y art. 80 de la LCT. Ofrece pruebas. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 52/56, comparece para contestar demanda el codemandado VICENTE FILIPUZZI, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Perazzolli, constituyendo domicilio legal. Contesta demanda y formula una negativa general y en particular del reclamo y de los hechos invocados.-

Sin perjuicio de lo contestación efectuada, se deja constancia que mediante acta del 27/09/2021 la parte actora manifestó que atento dificultades probatorias surgidas con posterioridad al inicio de la demanda, desiste de la acción incoada en autos contra el codemandado VICENTE FILIPUZZI y consecuentemente contra sus herederos

presentados en autos, solicitando la imposición de costas en el orden causado, teniendo la conformidad de dicha contraparte. En atención a ello y en homenaje a la brevedad procesal por cuestiones de economía procesal, deviene abstracto por inconducente, no correspondiendo en consecuencia expedirme sobre los términos de la contestación efectuada.-

III.- A fs. 57/58, se tiene por contestada la demanda y por ofrecida prueba y se corre traslado de la instrumental acompañada a la parte actora por el término de ley; designándose audiencia de conciliación (Art. 36 L. 1504) a fs. 62, de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 67, a la que asisten las partes, y solicitan la suspensión del procedimiento atento encontrarse en tratativas conciliatorias.-

IV.- A fs. 69/70 y 72, y ante la imposibilidad de conciliar los intereses en litigio, obra la providencia de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 97, se agrega informe de Arnaldo Brevi.-

A fs. 99/108, obra informe del Correo Oficial de la República Argentina, sobre la autenticidad y entrega de las epístolas.-

A fs. 111, se agrega informe de Cifuentes Hnos. SRL, y a fs. 114, informe de La Comercial SRL.-

A fs. 115/117, luce informe del Sr. Néstor Díaz, y a fs. 118, informe de Los Alamos de Rosauer SA.-

A fs. 119, luce informe de la Sra. Mónica Allemanni, y a fs. 120/121, informe de la firma Tecnitierra SACIA.-

A fs. 122/123, se agrega informe de Ángel E. Carrizza, a fs. 124, informe de Mader-Tech SRL, y a fs. 125, informe de Siliquini SRL.-

A fs. 133/137, obra informe del Correo Oficial de la República Argentina.-

A fs. 145/150, se agrega informe producido por la AFIP.-

A fs. 165/185, se agrega informe producido por el Sindicato del Seguro de la República Argentina.-

A fs. 190/191, el Dr. Perazzolli denuncia el fallecimiento de su asistido y codemandado Vicente Filippuzzi.-

A fs. 219, se presentan los sucesores del codemandado, Carla Adriana Filippuzzi, Lucio Sergio Filippuzzi y Lucía Ana Filippuzzi, con el patrocinio letrado del Dr. José María Muñoz, en tanto la cónyuge supérstite, Sra. Mónica Cristina Britos, se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela García Teran.-

A fs. 234, se tiene por desistida a la accionada de la prueba pericial contable y se fija Audiencia de Vista de Causa para el día 18/11/2020, la que se reprograma para el día 10/06/2021, en atención a la situación de emergencia sanitaria ocurrida por la pandemia del Covid-19.-

Mediante providencia del 03/06/2021, se tiene al presentante Dr. José María Iturburu en el carácter invocado en mérito a la copia del Poder General acompañado y con domicilio constituido con relación a la co-demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Asimismo se tiene presente la renuncia formulada por los Dres. Walter A. Maxwell, María Carolina Marsó y Hernán E. Rivas.-

Mediante escrito del 09/06/2021, la Sra. Britos se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Jorge Herrera.-

En fecha 10/06/2021, se celebra Audiencia de Vista de Causa, de lo que da cuenta el acta labrada en dicha fecha, a la que asisten el actor, asistido por su letrado APODERADO Dr. GASTON APCARIAN, por la parte demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., lo hace su letrado APODERADO Dr. JORGE FAGALDE, y por los herederos de VICENTE FILIPUZZI, lo hacen CARLA ADRIANA FILIPUZZI, LUCIO SERGIO FILIPUZZI y LUCIA ANA FILIPUZZI asistidos por su letrado patrocinante Dr. MARCELO HERRERA. Consta asimismo recepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: FERNANDO HORACIO SOMARUGA DNI N°16.407.411, LUIS VICENTE BOSCHI DNI N°8.217.985, CARLOS ALBERTO BASILIO DNI N°13.462.571 y ALEJANDRO RAUL MARTINI DNI N°17.395.226. Seguidamente la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., insiste con la prueba testimonial del Sr. MARCELO MANIERI, solicitando se fije audiencia continuatoria al efecto, comprometiéndose a traer a dicho testigo por gestión personal.-

En fecha 07/09/2021, se fija Audiencia de Vista de Causa continuatoria, aunque posteriormente la accionada desiste del testigo ofrecido oportunamente.-

Mediante acta del 27/09/2021, consta el desistimiento de la parte actora –ratificado por el Sr. Strak- sólo y únicamente respecto al codemandado VICENTE FILIPUZZI, y consecuentemente contra sus herederos presentados en autos, solicitando al respecto la imposición de costas en el orden causado, y la conformidad de dicha contraparte.-

Finalmente se ordena el pase de los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, lo que se produce conforme al orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, recayendo en cabeza del suscripto el primer voto.-

V.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda y su contestación, en particular, las facturas acompañadas por la parte actora, recibos de haberes, y el intercambio epistolar, la prueba informativa producida y la declaración Testimonial rendida en la audiencia de vista oral de la causa; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual Nº1.504):

V.- 01.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal, a saber:

Conforme telegrama de fecha 24/02/2015, el actor notificó la renuncia al empleo para acogerse a los beneficios jubilatorios a partir del 28/02/2015 (fs. 133), y mediante nueva epistolar en diciembre de 2015, nuevamente renunció al empleo a partir del día 31/12/2015 (conf. telegrama de fs. 136).-

Mediante telegrama de fecha 31/08/2017, el actor intimó para que se registre la relación laboral iniciada el 01/04/2015, denunciando fraude laboral, aclarando que nunca dejó de cumplir con las tareas que normal y habitualmente realizó en favor de la empresa. Asimismo aclaró que la empresa lo ha hecho facturar a nombre de Vicente Filippuzzi, encubriendo su salario a través de dicha facturación. Reproduce en idénticos términos la intimación, enviando copia a la AFIP a los fines previstos por la ley Nº24013 (veáse telegramas de fs. 5 y 6).-

El 12/09/2017, contestó la demandada rechazando la intimación y le recuerda al actor que mediante epistolar del 24/02/2015 notificó la renuncia a su empleo para acogerse al beneficio jubilatorio. A su pedido se le ofreció continuar brindando servicios conforme lo establecido por el art. 253 LCT hasta el 31/12/2015, fecha en la que se determinó la extinción de la relación conforme telegrama del 03/12/2015 (fs. 7).-

El actor mediante nuevo telegrama el 25/09/17 reiteró su posición e intimó a la debida registración bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la patronal (fs.

8).-

La demandada nuevamente rechazó el planteo mediante epistolar de fecha 02/10/2017 (fs. 9), por lo que el actor hace efectivo el apercibimiento mediante telegrama de fecha 09/10/2017, colocándose en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la empleadora y reclamando el pago de los días trabajados en octubre/17, vacaciones no gozadas, 1° SAC 2017, proporcional 2° SAC 2017, integración mes de despido con SAC, falta de preaviso, indemnización por antigüedad, arts. 8 y 15 de la ley N°24.013, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones.-

V.- 02.- Que el actor se ha desempeñado como dependiente de la firma demandada, habiendo laborado en dichas circunstancias con categoría de Empleado Administrativo de Grupo III, quedando encuadrado su vínculo laboral bajo la órbita del régimen dispuesto por el CCT N°264/95, siendo su fecha de ingreso el 01/02/1992 (contestes las partes, y contenido de los recibos de haberes de fs. 20/24).-

V.- 03.- Que pese a haber presentado la renuncia para acogerse al sistema jubilatorio en febrero de 2015, de común acuerdo con la patronal, el trabajador continuó prestando servicios hasta efectuar nuevamente renuncia al empleo a partir del día 31/12/2015 (conf. telegrama de fs. 136).-

Hasta aquí las partes son contestes e incluso el informe de AFIP da cuenta de la extensión del vínculo hasta la baja efectuada el 31/12/2015 (cfe. informe AFIP, a fs. 145, consentido por los litigantes).-

A partir del año 2016 la empresa sostiene que el actor dejó de prestar servicios por dicha renuncia efectuada, en tanto por su parte el trabajador refirió que siguió prestando tareas de manera normal y habitual, aunque debió inscribirse como monotributista y emitir facturas en favor de Vicente Filippuzzi, siendo que en los hechos seguía siendo dependiente de PROFRU.-

A los fines de dilucidar esta cuestión ventilada, resulta fundamental la declaración brindada por los testigos que acudieron a la Audiencia de Vista de Causa, como así también la prueba informativa que se agregó al expediente y que detallaré a continuación.-

En efecto, el testigo Fernando Horacio Somaruga, es comerciante y refirió que el actor pasaba a cobrar los seguros hasta 2006, cuando dio de baja el servicio. Que siempre lo vio en la calle cobrando seguros para PROFRU, ya en 2018 lo vio trabajando para otros seguros como Zarate. Por su lado, el testigo Luis Vicente Boschi, también empresario, refirió que el actor trabajó para PROFRU hasta el 2018, sabe que se jubiló y siguió

trabajando en la empresa, siempre lo vió hacer lo mismo. El testigo Carlos Alberto Basilio, comerciante, dijo no conocer a Filippuzzi y que en el 2018 Strak trabajó para otra compañía (Zarate), pero que antes siempre lo hizo cobrando para PROFRU. Finalmente el testigo Alejandro Raul Martini, también vio al actor por ser asegurado de PROFRU, pero no sabe nada de Filippuzzi.-

Por otro lado, de los informes agregados en la causa se desprende que el actor continuó prestando servicios de manera habitual para la empresa aquí demandada, realizando idénticas tareas a las que venía haciendo previo a la renuncia efectuada el 31/12/2015. En efecto, a fs. 97, se agrega informe de Arnaldo Brevi, donde destaca que el actor efectuaba cobranzas para PROFRU y le acercaba documentación referente a las pólizas de seguros vigentes, hasta mayo de 2017, momento en que se cambiaron de compañía.-

A fs. 111, se agrega informe de Cifuentes Hnos. SRL, informando que el actor entre el 01/01/2016 y el 31/08/2017, concurrió a la empresa en calidad de cobrador de seguros de PROFRU. Lo mismo informó, a fs. 114, La Comercial SRL y Mónica Allemanni a fs. 119, en tanto a fs. 117, el Sr. Néstor Díaz, informó que el actor trabajaba como empleado de PROFRU en las fechas indicadas, realizando cobranzas, renovación de pólizas, etc.-

Según informe de la firma Los Alamos de Rosauer S.A., obrante a fs. 118, el actor prestó servicios para PROFRU en las fechas indicadas, e incluso lo hacía en un vehículo que externamente se identificaba con la empresa. Según informe de Tecniterra SACIA, obrante a fs. 120/121, el actor realizaba las cobranzas y demás tramites relacionados para la firma hoy demandada, en las fechas comprendidas entre el 01/01/2016 y el 31/08/2017.-

Los demás informes agregados a fs. 122/123, de Ángel E. Carrizza, a fs. 124 de Mader-Tech SRL, y a fs. 125 de Siliquini SRL, son coincidentes respecto de la prestación de tareas por parte del actor en favor de la demandada en las fechas indicadas.-

Ante tales extremos y hechos acreditados categóricamente con la mencionada prueba producida in re, tengo por suficientemente probado entonces, que sin perjuicio de la renuncia efectuada por el Sr. Strak el día 31/12/2015, el mismo continuó prestando tareas en favor de la accionada como dependiente, de la misma manera que lo venía haciendo previo a su renuncia, de forma continua, con normalidad y habitualidad, hasta el momento en que se produjo el distracto por despido indirecto mediante TCL de fecha 09/10/2017; siendo de consideración el principio rector y de Orden Público que rige en nuestro Derecho positivo y tutelar del Trabajo, de primacía de la realidad aplicable al

casus y a la relación habida entre las partes, a sus efectos legales y en beneficio del trabajador.-

V.- 04.- Que el último salario devengado a favor del actor, conforme recibos de haberes, corresponde al mes de noviembre de 2015, donde se detalla la suma de \$15.918,08.-, como "sueldo" y \$2.970 como "almuerzos", lo que totaliza un salario bruto de \$18.888,08.-

Asimismo denuncia que durante la vigencia del vínculo laboral, entre el 01/01/2016 y el 10/10/2017, percibió la suma de \$22.000.-, que facturaba como "servicios administrativos".-

Ahora bien, el actor informó como MRMNH la suma de \$34.995,87 (Básico + almuerzo) mas \$10.126,13 (adicional por permanencia), es decir un salario de \$45.122,00.-

A fs. 165/185, se agrega copia del CCT N°264/95 aplicable –conteste las partes-, donde surgen las escalas salariales vigentes y detalladas, lo que se tendrá en cuenta infra a la hora de liquidar las diferencias salariales reclamadas, y si correspondiere.-

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

Primeramente, corresponde ameritar la justicia causal del despido indirecto en el que se encuadró el actor en fecha 09/10/2017 (cfe. CD a fs. 10), invocando justa causa; para así luego pronunciarse sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio demandado.-

VI.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

"...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la

LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).-

"La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

"El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-988, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada": DT, 1989-A, 66; T y SS, 1988-1119).-

Por su parte el Art. 243 del mismo cuerpo legal, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fé y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y "...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...", no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3ª, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable. En este orden, es posible deducir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a

derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (Arts. 242 y 246 de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, T^oIV, pág. 489); afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-Fernández Madrid, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en *"Configuración de la injuria laboral"*, LT, XXX -681-). De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 del R.C.T., toda vez que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (*Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos). Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o

indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX-235; id. 18-5-84, DT, XLIV -1101 Y LT, XXXII- 747).-

Siguiendo estos lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados al sub-exámene, en el que ha operado el distracto por despido indirecto, surge que, como justificación del mismo el trabajador ha denunciado y se ha considerado despedido por falta de debida registración; extremo que se encuentra acreditado en autos, conforme lo detallado ut supra en el punto V.- III.-, referido a los hechos.-

En virtud de dicha plataforma fáctica, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, toda vez que el desconocimiento del vínculo laboral por parte de la accionada y cuya existencia se probara in re, y la consiguiente falta de registración del contrato laboral, constituyen, ya sea en conjunto o bien por separado, causales de suficiente entidad y gravedad tal que hacen intolerable e imposible la continuidad del vínculo laboral, haciendo en consecuencia procedente las indemnizaciones por despido indirecto fundado en justa causa (Arts. 232, 233, 242, 245, 246 y cdtes. de la LCT), conforme a lo que seguidamente se expone, siguiendo un debido orden metodológico de los diversos rubros demandados.-

VI.- 02.- Cuantificación de las diferencias salariales reclamadas: En atención a la categoría laboral acreditada por el trabajador, reconocida en los recibos de haberes, y en tanto siguió desarrollando las mismas labores con posterioridad a la renuncia, se debe aplicar la escala vigente para los períodos correspondientes comprendidos entre el 01/01/2016 y el 10/10/2017, conforme datos que surgen del informe agregado a fs. 166/184 –consentido por ambas partes-, según CCT 264/95 aplicable.-

Considerando el salario básico con más el adicional de almuerzo y permanencia, habré de efectuar planilla por los 21 meses y 10 días reclamados en la demanda, a fin de verificar la existencia o no de diferencias salariales a favor del trabajador, teniendo en cuenta, como ya referí, la escala salarial vigente en el sector para la categoría que se aplica y la suma denunciada de \$22.000.- percibida por el trabajador mediante la emisión de facturas.-

Debe aclararse que el adicional por permanencia, conforme Clausula 10 bis del CCT aplicable, se realiza mediante un pago único y anual que se abona al cumplirse el aniversario del ingreso del trabajador, por lo que no corresponde su aplicación a los fines de cuantificar la totalidad de las diferencias salariales mensuales, sino que se liquida en el mes de febrero, que coincide con la fecha de ingreso del actor a la demandada.-

A saber:

PERIODO	PERCIBIDO	SALARIO POR CCT (fs. 183)	DIFERENCIA
ENERO 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
FEBRERO 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
Adicional Permanencia	-	\$5.475,90.-	\$5.475,90.-
MARZO 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
ABRIL 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
MAYO 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
JUNIO 16	\$22.000.-	\$17.805,18.-	-
JULIO 16	\$22.000.-	\$21.776,21.-	-
AGOSTO 16	\$22.000.-	\$21.776,21.-	-
SEPTIEMBRE 16	\$22.000.-	\$21.776,21.-	-
OCTUBRE 16	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
NOVIEMBRE 16	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
DICIEMBRE 16	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
ENERO 17	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
FEBRERO 17	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
Adicional Permanencia	-	\$8.100,90.-	\$8.100,90.-
MARZO 17	\$22.000.-	\$24.498,23	\$2.498,23.-
ABRIL 17	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-

MAYO 17	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
JUNIO 17	\$22.000.-	\$24.498,23.-	\$2.498,23.-
JULIO 17	\$22.000.-	\$28.908,03.-	\$6.908,03.-
AGOSTO 17	\$22.000.-	\$28.908,03.-	\$6.908,03.-
SEPTIEMBRE 17	-	\$28.908,03.-	\$28.908,03.-
		TOTAL DIFERENCIAS	\$78.784,96.-

El presente rubro asciende a \$78.784,96.-, en concepto de diferencias salariales adeudadas, a valor nominal histórico, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 03.- La determinación de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones: Considerando los hechos acreditados en el punto V.- 04.-, habré de estar a la suma de \$30.622,42.- devengada y que le hubiera correspondido percibir en el mes de octubre/2017, y que surge de la escala salarial vigente aplicable, obrante a fs. 183, integrada por el salario básico con más el adicional de almuerzo, en concepto de mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada por el actor durante el último año de trabajo y a sus efectos, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes.-

Por otra parte, y con relación a la pretensión del actor a fin de la inclusión del adicional por permanencia, en tanto el mismo se liquida anualmente y en un sólo pago, no corresponde su inclusión a los fines de determinar la MRMNH, ya que su devengamiento se produce una vez al año en función de la antigüedad del actor, no dándose la tipicidad exigida legalmente de "mensualidad" requerida por la normativa. Cabe puntualizar que así lo ha señalado este Tribunal en anteriores precedentes, entendiéndose por mejor remuneración la mayor cuantitativamente hablando, pero siempre y cuando respete la condición que debe ser "normal y habitual", además de ser una retribución mensualmente considerada, es decir deben configurarse la totalidad de los recaudos legales exigidos por la normativa aludida para cumplir con el fin indemnizatorio perseguido (Vid. "SAN MARTÍN PAMELA SOLANGE Y OTRA C/ ZUMOS ARGENTINOS S.A. S/ ORDINARIO (I)" Expte. N°14.214-CTC-2012).-

Asimismo, "Cuando el art. 245 de la L.C.T. dispone tomar como módulo "la mejor remuneración mensual, normal y habitual" se refiere a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los

meses, en tanto el adjetivo "mejor" se refiere al monto (conf. Fallo Plenario N°298, "Brandi, Roberto Antonio c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ despido") 0.01025, "Laborda, Fernando Héctor vs. Fundación Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales s. Despido", CNTrab. Sala III; 21/12/2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11934/07.-

VI.- 04.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, LCT): frente a un despido indirecto, cuya causal de justificación se encuentra acreditada en autos, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, computándose en el casus 1 año, 9 meses y 9 días (01/01/2016 al 09/10/2017), debiendo por lo tanto computarse dos salarios de antigüedad a los efectos de este rubro.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración, mensual normal y habitual, devengada a favor del actor, durante el último año del contrato laboral, determinada en el punto VI.- 03.-, corresponde una indemnización en los términos de los Arts. 245 y 253 in fine, de la LCT, de \$61.244,84.- (\$30.622,42.- x 2), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

A respecto, el Dr. Grisolía expresa que el trabajador que siguió prestando servicios ininterrumpidamente bajo la dependencia del mismo empleador, con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio, sólo es acreedor a la indemnización por antigüedad posterior al cese. A los efectos del art. 253 de la LCT, la antigüedad computable es la posterior al beneficio previsional, aún cuando no hubiera cese efectivo, porque la solución legal está destinada a no resarcir períodos computados para otorgar la jubilación ordinaria (p. 1210, T°II, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Grisolía).-

El fallo Plenario, CNAT N°321, del 05/06/2009, Sala IV, caratulado: "Couto de Capa, Irene Marta c/ Aryva S.A. s/ Ley 14.546", sentó que: "Es aplicable lo dispuesto por el art. 253, último párrafo, LCT al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de jubilación".-

El argumento principal es que el acceso al beneficio jubilatorio produce la extinción del vínculo laboral, sin obligación para el Empleador del pago de la indemnización por antigüedad, de conformidad con la previsión normativa contenida en el art. 252 LCT. Aún cuando no exista una diferencia ostensible entre el antes y el después, en lo

concerniente a la prestación, se está ante dos contratos independientes: el primero, que cesó al obtenerse el beneficio previsional y el segundo, que se inicia con posterioridad. La Limitación en la antigüedad dispuesta en el párrafo agregado al artículo 253 LCT, debe aplicarse ya en el caso de cese efectivo con interrupción temporal y posterior reingreso, como cuando no existe solución de continuidad entre el inicio del goce del beneficio jubilatorio y la reanudación de tareas a las órdenes del mismo empleador.-

Etala al comentar la ley 24.347, expone que: "...sólo resulta computable, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido, la antigüedad del jubilado adquirida después de la obtención del beneficio. Ello, tanto en el caso de que hubiera cesado efectivamente y reingresado posteriormente a las ordenes del mismo empleador como que hubiera continuado trabajando en la empresa, después de obtenido el beneficio, sin solución de continuidad..." (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 2a ed. Act. y ampl., Astrea, Buenos Aires, p. 616; CNTr. Sala II, 11-6-99, in re: "Velázquez, Etelvina c/ La Prensa SA S/ DESPIDO", T y S.S., 2000-123).-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Luis Alberto Catardo, de la Sala VIII de la CNAT, en oportunidad de emitir su voto en autos: "Velarde, Manuel Enrique c/ Asociación Civil Asociación del Fútbol Argentino s/ Despido" –Expte. N°41498/2016, origen Juzgado N°80-, Sentencia del 06/Agosto/2020, en lo pertinente dijo: "...la reforma introducida en el art. 253 de la LCT aclara la cuestión relativa a que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentra en condición de jubilarse y el goce efectivo del beneficio presupone la extinción. Es decir, que el trabajador si no ha cesado antes, tiene que hacerlo para percibir el importe de la jubilación asimismo, aclara que en caso de trabajadores jubilados que vuelvan a prestar servicios, de extinguirse el contrato, y debiéndose la indemnización del art. 245 a los efectos de la antigüedad debe computarse el tiempo de servicios posterior al cese. Ello, por considerar que al reingreso se había iniciado una nueva relación laboral. Esta situación surge de lo previamente expuesto, toda vez que para nuestra ley, el goce efectivo del beneficio jubilatorio presupone la extinción del vínculo...Detengámonos ahora en el Fallo Plenario "Couto de Capa". Este surgió en cuanto a si es susceptible de ser aplicado lo dispuesto en el último párrafo del art. 253 de la LCT en el caso de un trabajador que presta servicios sin interrupción para el mismo empleador, luego de obtener el beneficio de la jubilación. El fallo obtuvo del voto afirmativo de la mayoría de los integrantes de la Cámara. Al emitir mi voto dije: "...que la finalización del contrato de trabajo, se produce de pleno derecho con la obtención de la jubilación. A partir de allí rige un nuevo contrato y se aplica el

estatuto del trabajador jubilado el cual, en lo que hace a la relación laboral, se rige por el art. 253, siendo ilógico obligar al empleador a pagar una indemnización de la que ya estaba liberado conforme a lo dispuesto por el art. 252 de la LCT”. Entonces, de acuerdo con mi voto, no es posible predicar que alcanzado el goce del beneficio jubilatorio, la indemnización por antigüedad por un despido posterior deba computar también el tiempo de servicio que le permitió al trabajador alcanzar el derecho al haber previsional, porque la causa principal del resarcimiento ha desaparecido...” (sic.).-

“Tratándose del cómputo de la indemnización por antigüedad correspondiente a un trabajador que se acogió al beneficio de la jubilación pero siguió prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, sólo debe computarse el período posterior a la obtención del beneficio jubilatorio, de conformidad con la doctrina asentada en el plenario "Couto de Capa" -2009/06/05, DT, 2009 (Julio, 773-, CNTrab., sala III, 2009/07/31, "Eduardo Casado Sastre y Asociados S.A. c. Martínez Baourio, Carlos Roberto", La ley Online; AR/JUR/29276/2009).-

Si como ha dicho Vázquez Vialard (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pág. 394, Ed. Astrea): "la indemnización por despido es una patrimonialización del tiempo de servicios", ella ya se ha producido con el acceso al goce de la jubilación por parte del trabajador, y una nueva patrimonialización por el tiempo de servicio anterior, en el caso del jubilado que reingresa y es despedido, implicaría una duplicación si tuviera en cuenta todo el período anterior al cese. A partir de la sanción de la Ley 24347 se han zanjado las disímiles interpretaciones al respecto, al computarse sólo el período posterior a la obtención del beneficio. Esta norma favorece el trabajador jubilado, que ahora se ve posibilitado de laborar con su antiguo empleador, quien, de lo contrario, probablemente no hubiera seguido utilizando su prestación si corría el álea de tener que indemnizar toda la antigüedad del empleado, contando la misma desde su primer ingreso y no desde el reingreso.- (sic.).-

En virtud de los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, en el marco del Derecho Tutelar del Trabajo, a mi criterio e íntima convicción, la reforma introducida por el legislador al art. 253 de la LCT sólo debe aplicarse respecto de la indemnización por antigüedad o despido -art. 245 del mismo cuerpo legal-, y cfe. se liquidara ut-supra; no así sobre otros rubros, que son de distinta naturaleza jurídica, que consideran la antigüedad efectiva del trabajador para un mismo empleador, y sobre los que infra me expido en este pronunciamiento, realizando así una armónica interpretación de las normas en juego que hacen al Orden Público Laboral protectorio de los derechos del

trabajador (arts. 9, 18 y cdtes., de la LCT).-

“El principio pro operario (protectorio) debe orientar al intérprete en caso de duda sobre el sentido de la norma laboral, sin perjuicio de armonizar la solución con el resto del ordenamiento. En todo caso debe buscarse la interpretación más valiosa de acuerdo con la finalidad protegida, y cuando surja una duda insuperable sobre el alcance de una disposición legal o de convención colectiva, con dos o más significados posibles, debe elegirse aquella solución que sea más favorable al trabajador (art. 9º, LCT)” (Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su Obra Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada, 2da. edición actualizada y ampliada, Tomo I, pág. 244).-

VI.- 05.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Vale recordar para el caso, que el art. 18 de la LCT establece que "Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador".-

Por ello, el tiempo de servicio a los fines de liquidar el presente rubro, debe contemplar la antigüedad total del trabajador, que data de más de veintitrés años.-

Atento que el despido indirecto se produjo en octubre de 2017, corresponde reconocer a su favor, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad mayor a los cinco años- resulta ser de dos meses de salarios e ingresos devengados a esa fecha; computándose al efecto lo devengado en el mes de octubre de 2017 (mes del despido), siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.).-

Por lo que la cuantificación de dicho importe asciende a \$66.348,58.- (\$30.622,42 x 2 con más la incidencia de la suma de \$5.103,74 en concepto de SAC), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa

judicial que infra se indica.-

VI.- 06.- Integración del mes de despido: De acuerdo a lo establecido por el artículo 233 RCT, deben integrarse los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera. Corresponde entonces el pago de los 22 días posteriores hasta completar el mes correspondiente, atento el distracto en fecha 09/10/2017.-

En consecuencia, teniendo en cuenta el salario real que debió percibir en el mes de octubre de 2017 (\$30.622,42.- conf. escala salarial del CCT aplicable) corresponde por este concepto la suma de \$21.732,04.-, al que se le debe adicionar la suma de \$1.811,00.- de SAC proporcional, totalizando un monto de \$23.543,04.-, a valores históricos, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 07.- Días trabajados en el mes del despido (Octubre/2017): habiendo trabajado el actor hasta el 09/10/2017, fecha del telegrama en que se notificó el despido indirecto, corresponde el pago de los nueve días de dicho mes, considerando el salario que debió percibir y ya determinado en el punto VI.- 06.-.-

Por lo que entonces corresponde por este concepto la suma de \$8.890,38.-, a valores históricos, que devengará intereses desde la fecha que es adeudada y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 08.- En cuanto al salario del mes de Septiembre/2017, el mismo ya ha sido liquidado supra en el apartado de las Diferencias Salariales adeudadas.-

VI.- 09.- SAC 2016, SAC 1° semestre 2017 y proporcional 2° semestre 2017: sabido es que el Sueldo Anual Complementario se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la L.C.T., consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo el art. 123 de dicho cuerpo legal que "esta remuneración diferida", cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

Atento el reclamo efectuado y no obrando constancia en autos de su oportuno pago (art. 42, L.1504), corresponde hacer lugar a lo peticionado y ordenar el pago de la suma de \$24.498,23.-, en concepto de SAC por el año 2016. Corresponde asimismo y por idénticos fundamentos el pago de \$12.249,11.- ($24.498,23 / 2$) en concepto de SAC correspondiente al primer semestre del año 2017, en tanto corresponde la suma de \$7.933,99.- ($\$28.908,03.- \text{ por } 50\% = \$14.454,01 / 184 - 2^\circ \text{ semestre}/2017- * 101 - \text{total días desde el } 01/07/2017 \text{ al distracto el } 09/10/2017-$) por el proporcional del segundo

semestre del año 2017. Lo que totaliza por estos tres rubros de aguinaldo, la suma de \$44.681,33.-, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 10.- Vacaciones no gozadas año 2017 (Art. 156, L.C.T.): cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Teniendo en cuenta la antigüedad del actor, el tiempo de servicio computable (arts. 18, 150 inc. d, 155 inc. a, y 156 de la LCT), y que en autos la extinción del contrato de trabajo operó por despido indirecto acaecido el 09/10/2017, le corresponde por este rubro la cantidad de 27 días, lo cual arroja la suma adeudada y a su favor de \$33.072,21.- ($\$30.622,42 / 25 \times 27$), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 11.- Multa del Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

En este orden y considerando que se han cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámene, resulta procedente este rubro a favor del actor, que debe establecerse en el 50% de la Indemnización por Antigüedad, Indemnización sustitutiva de Preaviso más SAC, e integración del mes del despido más SAC, ut-supra liquidadas, lo cual arroja la suma de \$75.568,23.-, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 12.- La aplicación al caso concreto de las sanciones previstas en la denominada Ley Nacional de Empleo, N°24.013, arts. 8º y 15º, es decir, la falta de registración laboral como causal del distracto.-

Por su parte, el art. 8º de este cuerpo legal, establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una

cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computados a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, no pudiendo en ningún caso ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 RCT.- A su vez, el artículo 15, segundo párrafo, establece la duplicidad de las indemnizaciones por despido si el trabajador hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, vinculada entre otras con la prevista en el art. 8, y operare dentro de los dos años de librada la intimación respectiva.-

Si bien la denominación de las sanciones contenidas en la ley 24.013 como “indemnizaciones”, no alteran su naturaleza o carácter de multas sancionatorias, ya que, no tienen por finalidad el reparar daños concretos experimentados por sus titulares, sino, a fomentar conductas de éstos, contributivas al logro del objetivo de la política social de formalizar o como se ha generalizado la expresión popular “blanquear” el mercado del trabajo, compensando al trabajador de los perjuicios derivados del incumplimiento de registración y castigando pecuniariamente al empleador que evade sus obligaciones.-

En este sentido, se ha sostenido que:“...En la interpretación de las disposiciones operativas de la ley 24.013 no se debe prescindir de su objetivo específico, cual es el de promover la regularización de las relaciones laborales, y que, al ordenar las indemnizaciones agravadas tuvo como fin no sólo proteger un determinado bien jurídico y desalentar eventuales conductas evasivas del empleador, y lograr que éstos realicen un registro íntegro y oportuno de las relaciones de trabajo, sin omitir ninguno de los aspectos reales de aquellas...” (SCJBs.As., 24.08.05, Gianamaría, F. c/ Arias Hnos. SA”, Jurisprudencia laboral, T. IV-295, Dir. R. H. Ojeda, Rubinzal).-

Asimismo, el art. 11 de la ley 24.013 establece los requisitos para la procedencia de la indemnización, a saber: a) intimar al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; b) remita dentro de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento a la AFIP; c) Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.-

En el presente caso bajo análisis, el actor intimó a la demandada para que regularice la situación laboral y proceda a su debida registración mediante telegrama de fecha 31/08/2017, remitiendo en la misma fecha epistolar a la AFIP con transcripción de la misiva (art. 11.b. LNE N°24.013).-

Por su parte el despido indirecto se produjo el 09/10/2017, es decir que la intimación al respecto se produjo mientras se encontraba vigente la relación de trabajo y por más de treinta días, notificando a la AFIP dentro de las 24 hs. de cursada la intimación respectiva, cumpliendo así con la manda y exigencia que surge del art. 11 de la LNE N°24.013.-

En este punto, refiere la accionada que la intimación efectuada por el actor no resulta idónea para producir el resultado previsto, por carecer de información esencial (como remuneración percibida) que exige la norma para su procedencia. Sin embargo, entiendo que ello no resulta necesario en el caso aquí analizado, ya que no se trata de una registración deficiente, sino peor aún de la ausencia total de la misma. Se ha dicho al respecto que: "Para el caso de ausencia total de registro de la relación laboral no es fundamental indicar las remuneraciones percibidas, exigidas para el caso de registro defectuoso, en cuyo caso se debe consignar "la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa". En consecuencia, no existe obstáculo para que frente a la ausencia de registración se condene a la demandada al pago de la indemnización del art. 8 de la ley 24.013. (Del voto del Dr. Capón Filas, en mayoría). CNAT Sala VI Expte N°33.226/02, Sent. Def. N°57.754, del 9/2/05 "Klekl, María c/ UDECA SRL s/ despido" (Capón Filas - De la Fuente – Fernández Madrid). También debe tenerse en cuenta que "La referencia del segundo párrafo del art. 11 de la ley 24.013 expresa que deben constar en la intimación "las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa", pero ello no es exigible en los casos de ausencia total de registro, por el simple hecho de no haber inscripción (CNAT Sala X 31/5/99 "Avenidaño, Víctor c/ Reunos SA de Ahorro para fines determinados s/ despido") y si el actor intimó al empleador (art. 11 ya citado) con una fecha diferente de la que luego quedara admitida, esto no empece a la viabilidad de la multa del art. 8 de la citada norma, porque el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo citado es a los fines de posibilitar el contradictorio que podría generarse en el intercambio telegráfico (CNAT Sala X 10/8/00 "Mallico Macadar, Alejandro c/ Aboud, Elías y otro s/ despido"). CNAT Sala IV Expte N°27.714/03, Sent. Def. N°90.951, del 24/11/05, "Fernández, Claudia c/ Pecom Agra SA s/ despido" (Guisado – Moroni).-

En consecuencia, habiendo cumplido el actor con los requisitos exigidos para su procedencia, corresponde aplicar la multa prevista en el art. 8 de la LNE N°24.013, la que asciende a la suma de \$160.767,70.- (\$30.622,42 x 21 meses x 25% -cómputo a

valores reajustados-, art. 8 primer párrafo in fine LNE N°24.013; art. 53 L.1504), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

“Para el cálculo de la indemnización establecida en el artículo 8°, ley 24.013, debe considerarse el valor de la remuneración que corresponde al trabajador al momento en que ésta debe ser practicada, multiplicada por la cantidad de períodos devengados, y de dicho producto debe tomarse la cuarta parte a que equivale el resarcimiento, y no la sumatoria de los montos históricos percibidos o devengados por la trabajadora a lo largo de la relación laboral” (CNAT, Sala II, 18-05-2010, “Ávila Mónica c/ Pami s/ Regularización, Ley 24.013”, Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 13465/2010). Asimismo, en consonancia con ello se ha dicho que:”...frente a los términos de las leyes 23.928 y 25.561, normas de orden público que prohíben expresamente la indexación, resulta lógico que se tome el salario del empleado al momento de calcular la multa” (voto Pinto Varela) (texto extraído de pág. 345, Doctrina, El Trabajo no registrado, Revista de Derecho Laboral, 2014-2, Rubinzal-Culzoni Editores).-

En relación a la multa del art. 15, la citada norma determina que:"Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".-

Dado que el trabajador cumplió con la intimación y la comunicación exigidas por el artículo 11 de la citada ley (según telegramas acompañados a la causa y el informe del correo), y la ruptura del contrato de trabajo se fundó en la falta de registración laboral que resultó demostrada, se encuentran reunidos los presupuestos fáctico-legales a los que se supedita la procedencia de esta sanción.-

En consecuencia, habiendo cumplido el actor con los requisitos exigidos para su procedencia, corresponde aplicar la multa prevista en el art. 15 de la LNE N°24.013, que

asciende a \$151.136,46.- (ind. por antigüedad + ind. sustitutiva de preaviso más SAC + integración mes de despido más SAC; arts. 232, 233 y 245, de la LCT), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 13.- Multa art. 80, de la LCT: Reclama, asimismo, el actor el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, la intimación referida a la entrega de certificaciones se cursó conjuntamente con la notificación del despido indirecto dispuesto, no obrando otra misiva posterior. En consecuencia, no habiendo cumplido el actor con la requisitoria y el plazo indicado en el decreto reglamentario ameritado precedentemente, dicho resarcimiento no puede prosperar y deberá ser desestimado.-

VI.- 14.- Obligación de Hacer: Sin perjuicio del rechazo de la multa del art. 80 de la LCT, corresponde condenar a la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 L.C.T.), y extender las Certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma, en Formulario PS.6.2. -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele, en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

VI.- 15.- Conducta maliciosa y temeraria peticionada por el accionante (Art. 275, LCT): En tal sentido, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: "...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que: "...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..."-.

El actor peticiona se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., pero lo cierto es que conforme a lo antes definido, no se ha evidenciado ninguna de las dos conductas endilgadas a la accionada en el presente proceso, al menos con los alcances necesarios al efecto.-

Sólo corresponderá computar el interés punitivo establecido por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo si la conducta del empleador durante el proceso resulta ser efectivamente temeraria o maliciosa; lo cual considero no se configura in re.-

Enseña el Dr. Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. IV, pág. 901, al comentar el art. 275 LCT., dice que: "...La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras a lograr la concreción del valor justicia en cada caso. Indudablemente, y conforme surge de lo expuesto, la norma se vincula con el derecho de defensa en juicio, presentando una particular tensión la configuración de la línea demarcatoria entre las conductas que constituyen un legítimo ejercicio del mismo, de aquéllas que implican una burla al proceso judicial..."-.

De allí que el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia.-

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, ha entendido asimismo que: "...Las sanciones previstas por el art. 275 LCT, sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo..."

(Sen. del 04/07/2003, "Rey, Patricia c/ Helvens S.A.")-

En virtud de lo expuesto y fundamentos dados, la pretensión al respecto deberá ser desestimada.-

VII.- La demanda prospera entonces por la suma total de pesos \$704.037,73.- a valor nominal histórico, en concepto de Diferencias Salariales adeudadas, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, Integración mes de despido más SAC, Días trabajados de octubre/2017, SAC 2016, SAC 1° semestre 2017, proporcional SAC 2° semestre 2017, Vacaciones no gozadas proporcionales año 2017, Multa del Art. 2° de la Ley N°25.323, y Multas de los arts. 8 y 15 de la LNE N°24.013. Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago (conf. artículo 129 in fine, de la Ley N°24.522, reformada por Ley N°26.684), y conforme a la tasa judicial que infra se indicará.-

VIII.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio deberán ser soportadas por la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re:"Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A.)-

En relación a la desestimación de la multa del art. 80 de la LCT, en atención a que el actor, por las particularidades del caso y de su reclamo en general, pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hizo, propicio al Acuerdo que no se impongan costas a este respecto (cfe. art. 25 L.1504).-

IX.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar, en el plazo de diez días de notificada, al actor Sr. JUAN ENRIQUE STRAK, la suma de PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$704.037,73.-), en concepto de Diferencias Salariales adeudadas, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, Integración mes de despido más SAC, Días trabajados de octubre/2017, SAC 2016, SAC 1° semestre 2017, proporcional SAC

2º semestre 2017, Vacaciones no gozadas proporcionales año 2017, Multa del Art. 2º de la Ley N°25.323, y Multas de los arts. 8 y 15 de la LNE N°24.013.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01º de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

IX.- 02.- Condenar a la co-accionada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 de la LCT), y extender las certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma en Formulario PS.6.2 -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

IX.- 03.- Desestimar el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, sin costas conforme a lo ut-supra considerado al respecto.-

IX.- 04.- Homologar en todos sus términos el acuerdo efectuado que consta en acta de audiencia del 27/09/2021, en virtud del cual el actor desiste de la acción iniciada en los

presentes (ratificado por el Sr. Strak, personalmente en los estrados del Tribunal en fecha 28/09/2021), contra del co-demandado Sr. VICENTE FILIPUZZI, y consecuentemente contra sus herederos presentados en autos, con la conformidad prestada por dicha contraparte; con costas al respecto en el orden causado; propiciando se regulen los honorarios de los letrados en representación de dicho codemandado y sus herederos desistidos en las siguientes sumas, para el Dr. JUAN PABLO PERAZZOLLI, por el accionado Filippuzzi, desde su intervención a fs. 52/55 hasta la presentación efectuada a fs. 219, en la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil); para los Dres. JOSÉ MARIA MUÑOZ, MARCELA GARCÍA TERAN y MARCELO JORGE HERRERA, por su intervención en representación de los herederos del Sr. Filippuzzi: CARLA ADRIANA FILIPUZZI, LUCIO SERGIO FILIPUZZI y LUCÍA ANA FILIPUZZI, a partir de las presentaciones efectuadas a fs. 219 y sgtes., en la suma de \$20.000 (Pesos Veinte Mil) para el Dr. Muñoz, \$20.000 (Pesos Veinte Mil) para la Dra. García Terán, y \$60.000 (Pesos Sesenta Mil) para el Dr. Herrera, en este último supuesto por su participación y labor profesional en las audiencias celebradas en autos. Por su parte, atento a como se resuelve la presente homologación de lo acordado y en relación a la restante demandada condenada en autos, propongo eximir de costas al actor a este respecto en relación a los letrados que lo representan (M.B.: Monto de demanda: \$1.648.766,40.-).

IX.- 05.- Costas por los rubros que prospera la demanda –Ptos. IX.- 01.- y 02.-, a cargo de la demandada condenada al pago del capital e intereses PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación del actor, Dres. JULIO LEONARDO TARIFA y GASTON APCARIAN, en la suma de \$448.800 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos), en conjunto; los correspondientes a los Dres. WALTER ARIEL MAXWELL, HERNÁN E. RIVAS y MARÍA CAROLINA MARSO, en representación de dicha demandada, y hasta la renuncia efectuada en fecha 03/06/2021, en la suma de \$260.000 (Pesos Doscientos Sesenta Mil), en conjunto; y para los Dres. JORGE FAGALDE y JOSÉ MARÍA ITURBURU, en representación de la demandada, a partir del 03/06/2021, en la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil), en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado

del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. (Monto Base: \$2.244.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Correspondiendo votar en segundo término al Dr. Raúl Santos, éste dijo:

I.- Si bien he de adherir a la enjundiosa solución extintiva del contrato de trabajo habido entre las partes propuesta por mi distinguido colega a cargo del voto rector, he de disentir solamente en lo que respecta al cómputo de antigüedad en el rubro indemnización sustitutiva de preaviso, con su consecuente implicancia en las reparaciones agravadas previstas por los artículos 2do. de la Ley 25.323 y 15 de la ley 24.013.-

Al respecto, he de tener presente que el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que el trabajador jubilado que reingresa a la actividad, sea con cualquier empleador o bien, con el mismo empleador bajo relación de dependencia que se encontraba antes de jubilarse sin interrupción alguna de la ejecución del contrato de trabajo, ha sido motivo de diversas reformas, controversias e interpretaciones judiciales y doctrinarias, referidas al cómputo de su antigüedad como tiempo de servicio, en virtud que, cumplimentados los plazos y pasos impuestos por el artículo 252 LCT, el empleador se libera de abonar las indemnizaciones por despido (Al respecto, Justo López detalla que, previo a la sanción de la ley 18.037, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia era la de negar la protección contra el despido al trabajador jubilado, creándose el llamado “mercado negro de trabajadores jubilados”, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, López-Centeno-Fernández Madrid, Contabilidad Moderna, Tomo II-1.035, edición de 1.978).-

Volviendo al texto del artículo 253 de la ley, éste establece que, en caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen, volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.-

En el año 1.994, mediante ley 24.347 se agrega un segundo párrafo a la norma, estableciendo que, “En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese”.-

Mientras que en el año 2.017 se le adiciona un tercer párrafo, declarando aplicable lo dispuesto supra al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo. (artículo 8vo. ley 27.426).-

Como sostiene Sebastián Coppoletta, estas reformas plasman en el texto legal lo que ha sido jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su fallo plenario 321, “Couto de Capa, Irene c/Areva SA...”, el cual dispuso que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 253 LCT, último párrafo – refiriéndose al ahora segundo párrafo, el introducido por ley 24.347- al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación. Criterio que ya era seguido por diversos tribunales del fuero del país. (“Extinción del contrato de trabajo y jubilación del trabajador”, Revista de Derecho Laboral, 2.018-2-175 y siguientes).- Por ejemplo, postura adoptada también por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en autos “Papail de Lavoratto, Blanca c/Algodonera Flandria SA”, del 31.05.83, L.T. XXXII-A-250; “Liptak c/Roberto Bottino SA, del 05-05-2010(Jurisprudencia Laboral... Raúl Horacio Ojeda, Tomo III-721, Rubinzal).-

Diversos autores señalan que se plasmaría una incoherencia habilitar un resarcimiento íntegro de la antigüedad por el último despido, si el cese anterior permitía al empleador no indemnizar al trabajador que reunía los requisitos legales para jubilarse; como también, que, si la indemnización por despido implica una patrimonialización del tiempo de servicio, la misma ya se ha producido con el acceso al goce del beneficio jubilatorio, y una nueva patrimonialización por el tiempo de servicio anterior, importaría una duplicación desalentada por la ley. (Loustaneau, Eduardo, “El trabajador jubilado que vuelve a la actividad”, D.T. 1.994-B-2302).-

En este sentido, se ha resuelto que, “...De conformidad con la innovación introducida por el artículo 7º de la ley 24.347, al artículo 253 LCT, para el caso del resarcimiento del trabajador jubilado que reingresa a la vida activa a las órdenes del mismo empleador, se excluye la aplicación de los artículos 18 y 19 LCT ...Al tener en cuenta sólo la antigüedad del actor desde el reingreso, esta normativa ha venido a paliar

innumerables interpretaciones jurisprudenciales que se efectuaban al respecto...”(CNAT, Sala IX, 30.09.97, “Zone, Nidea c/Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, 2.018-2-712).-

En definitiva, de la interpretación coordinada de los preceptos de los artículos 252 y 253 LCT, resulta con toda claridad que se establece una excepción no enunciada de la norma general relativa al cómputo de la antigüedad en el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando de lo que se trata, es del pago de las indemnizaciones derivadas del despido correspondientes, artículos 232 y 245, excepción que no alcanza a los rubros salariales u otros institutos previstos por la ley o convenciones colectivas de trabajo en los cuales pudiera incidir la antigüedad del trabajador en caso de reingreso al mismo, por ejemplo en el particular, el cómputo de su antigüedad real para determinar el tiempo de goce de sus vacaciones, el cual, de acuerdo al artículo 150 depende de la antigüedad del trabajador en la empresa. Al respecto, aunque con referencia al haber prestado servicios en otras empresas de la misma rama convencional, ciertas convenciones colectivas de trabajo acumulaban la antigüedad para determinados beneficios –por ejemplo el CCT 36/75 aplicable al personal de Luz y Fuerza- no alcanzando dicho cómputo para el cálculo de la antigüedad de la indemnización por despido, tal lo resuelto por este Tribunal, aunque con otra integración que la actual in re “Steingold, Carlos c/E.R.S.E s/Contencioso Administrativo”, expediente 4072-CTC-92, con voto rector del Dr. Carlos Bulgheroni, fallo del 08 de agosto de 1.995, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Motivo por el cual he de proponer que el actor, al contar, desde el inicio del cómputo de su nueva antigüedad –tal como correctamente demandó y así acoge el primer voto-, con menos de cinco años a los fines indemnizatorios, le corresponde en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, un mes –artículo 231 LCT– consecuencia lógica de uno de sus dos módulos para tarifarla, la remuneración y la antigüedad del trabajador; por revestir, en el particular, la indemnización sustitutiva de preaviso, un carácter accesorio de la indemnización por despido, es decir, resulta procedente cuando el despido o bien no tiene invocación de causa o bien la misma no justificó la decisión extintiva del contrato de trabajo de parte del empleador o, por el contrario, tratándose de un despido indirecto, se justificó tal decisión de parte del actor, como en el caso de autos. En ajustada síntesis, dentro de la casuística a resolver, para que el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso, resulta indispensable hacer lugar a la indemnización por despido con el módulo de antigüedad reclamado y que se hace lugar,

correspondiendo en consecuencia, un mes.-

II.- En consecuencia, he de adherir al voto rector de este Acuerdo, a excepción, por los fundamentos vertidos supra, de la cuantificación de la indemnización sustitutiva de preaviso, la cual he de reducirla a un mes con su proporcional de aguinaldo, \$ 33.174,29.- debiendo recalcularse el acrecentamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la ley 25.323 a la suma de \$ 58.981,08.-, y la reparación prevista por el artículo 15 de la ley 24.013 en la suma de \$ 117.962,17.-, prosperando el reclamo de autos, por la suma total de \$ \$621.100,00.-

III.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

III.- 01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a abonar, en el plazo de diez días de notificada, al actor Sr. JUAN ENRIQUE STRAK, la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN (\$621.100,00.-), en concepto de Diferencias Salariales adeudadas, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, Integración mes de despido más SAC, Días trabajados de octubre/2017, SAC 2016, SAC 1° semestre 2017, proporcional SAC 2° semestre 2017, Vacaciones no gozadas proporcionales año 2017, Multa del Art. 2° de la Ley N°25.323, y Multas de los arts. 8 y 15 de la LNE N°24.013.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el

Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082 -L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

III.- 02.- Condenar a la co-accionada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 de la LCT), y extender las certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma en Formulario PS.6.2 -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

III.- 03.- Desestimar el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, sin costas conforme a lo ut-supra considerado al respecto.-

III.- 04.- Homologar en todos sus términos el acuerdo efectuado que consta en acta de audiencia del 27/09/2021, en virtud del cual el actor desiste de la acción iniciada en los presentes (ratificado por el Sr. Strak, personalmente en los estrados del Tribunal en fecha 28/09/2021), contra del co-demandado Sr. VICENTE FILIPUZZI, y consecuentemente contra sus herederos presentados en autos, con la conformidad prestada por dicha contraparte; con costas al respecto en el orden causado; propiciando se regulen los honorarios de los letrados en representación de dicho codemandado y sus herederos desistidos en las siguientes sumas, para el Dr. JUAN PABLO PERAZZOLLI, por el accionado Filippuzzi, desde su intervención a fs. 52/55 hasta la presentación efectuada a fs. 219, en la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil); para los Dres. JOSÉ MARIA MUÑOZ, MARCELA GARCÍA TERAN y MARCELO JORGE HERRERA, por su intervención en representación de los herederos del Sr. Filippuzzi: CARLA ADRIANA FILIPUZZI, LUCIO SERGIO FILIPUZZI y LUCÍA ANA FILIPUZZI, a partir de las presentaciones efectuadas a fs. 219 y sgtes., en la suma de \$20.000 (Pesos Veinte Mil) para el Dr. Muñoz, \$20.000 (Pesos Veinte Mil) para la Dra. García Terán, y \$60.000 (Pesos Sesenta Mil) para el Dr. Herrera, en este último supuesto por su participación y labor profesional en las audiencias celebradas en autos. Por su parte, atento a como se resuelve la presente homologación de lo acordado y en relación a la

restante demandada condenada en autos, propongo eximir de costas al actor a este respecto en relación a los letrados que lo representan (M.B.: Monto de demanda: \$1.648.766,40.-).

III.- 05.- Costas por los rubros que prospera la demanda –Ptos. III.- 01.- y 02.-, a cargo de la demandada condenada al pago del capital e intereses PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación del actor, Dres. JULIO LEONARDO TARIFA y GASTON APCARIAN, en la suma de \$394.000 (Pesos trescientos noventa y cuatro mil), en conjunto; los correspondientes a los Dres. WALTER ARIEL MAXWELL, HERNÁN E. RIVAS y MARÍA CAROLINA MARSO, en representación de dicha demandada, y hasta la renuncia efectuada en fecha 03/06/2021, en la suma de \$235.000 (Pesos Doscientos treinta y cinco mil), en conjunto; y para los Dres. JORGE FAGALDE y JOSÉ MARÍA ITURBURU, en representación de la demandada, a partir del 03/06/2021, en la suma de \$40.000 (Pesos cuarenta Mil), en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. (Monto Base: \$1.970.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Correspondiendo votar en tercer término al Dr. Marcelo A. Gutiérrez, éste dijo :

I.- Vienen los presentes a voto con la única discrepancia entre mis colegas preopinantes referida a la cuantificación de la indemnización sustitutiva de preaviso.-

En su enjundioso voto, el Dr. Luis E. Lavedán propone computar, a dichos efectos, toda la antigüedad que el actor poseía con la demandada, en consecuencia, le otorga los dos meses que prevé el artículo 231 inciso b), in fine, al superar los cinco años de antigüedad. A su turno, el segundo votante, el Dr. Raúl F. Santos propone otorgar un mes por dicho rubro indemnizatorio por computar la antigüedad del dependiente a partir

de cuando obtuvo su beneficio jubilatorio.-

A mi juicio, con la reforma impuesta por la ley 24.347, el legislador pretendió esencialmente superar las diversas concepciones doctrinarias y jurisprudenciales que se suscitaban alrededor de esta cuestión y que han sido desarrolladas por mis colegas preopinantes, creando una excepción al principio rector impuesto por el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo; en virtud que el artículo 91 de la LCT establece con meridiana claridad que, el contrato de trabajo es por tiempo indeterminado, hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de jubilarse, tras el plazo impuesto por el artículo 252 LCT, lo que implica la extinción del mismo sin obligación indemnizatoria.- Es decir, sin diferenciar si hubo interrupción o continuidad del vínculo al momento de obtener su beneficio jubilatorio, con el dictado de la ley 24.347 ha quedado zanjada la cuestión, plasmada en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo “Couto de Cappa”, citado en el presente acuerdo, debiendo computarse la antigüedad del trabajador desde el momento de la obtención de su beneficio jubilatorio, tanto para el cálculo de la indemnización por despido, como para la indemnización sustitutiva de preaviso, motivo por el cual he de adherir a los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, el Dr. Raúl F. Santos.-

Mi voto.-

En mérito a ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** a abonar, en el plazo de diez días de notificada, al actor Sr. **JUAN ENRIQUE STRAK**, la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN (\$621.100,00.-)**, en concepto de Diferencias Salariales adeudadas, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, Integración mes de despido más SAC, Días trabajados de octubre/2017, SAC 2016, SAC 1° semestre 2017, proporcional SAC 2° semestre 2017, Vacaciones no gozadas proporcionales año 2017, Multa del Art. 2° de la Ley N°25.323, y Multas de los arts. 8 y 15 de la LNE N°24.013.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082 -L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar a la co-accionada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 de la LCT), y extender las certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma en Formulario PS.6.2 –ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

III.- Desestimar el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, sin costas conforme a lo ut-supra considerado al respecto.-

IV.- Costas por los rubros que prospera la demanda –Ptos. I y II-, a cargo de la demandada condenada al pago del capital e intereses PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.-

Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación del actor, Dres. **JULIO LEONARDO TARIFA** y **GASTON APCARIAN**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$394.000)**, en conjunto; los correspondientes a los Dres. **WALTER ARIEL MAXWELL**, **HERNÁN E. RIVAS** y **MARÍA CAROLINA MARSO**, en representación de dicha demandada, y hasta la renuncia efectuada en fecha 03/06/2021, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS**

TREINTA Y CINCO MIL (\$235.000), en conjunto; y para los Dres. **JORGE FAGALDE** y **JOSÉ MARÍA ITURBURU**, en representación de la demandada, a partir del 03/06/2021, en la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)**, en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. (Monto Base: \$1.970.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

V.- Homologar en todos sus términos el acuerdo efectuado que consta en acta de audiencia del 27/09/2021, en virtud del cual el actor desiste de la acción iniciada en los presentes (ratificado por el Sr. Strak, personalmente en los estrados del Tribunal en fecha 28/09/2021), contra del co-demandado Sr. VICENTE FILIPUZZI, y consecuentemente contra sus herederos presentados en autos, con la conformidad prestada por dicha contraparte.-

VI.- Costas por el desistimiento homologado en el punto V, en el orden causado.-

Regular los honorarios de los letrados en representación de dicho codemandado y sus herederos desistidos en las siguientes sumas: para el Dr. **JUAN PABLO PERAZZOLLI**, por el accionado Filippuzzi, desde su intervención a fs. 52/55 hasta la presentación efectuada a fs. 219, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)**; para los Dres. **JOSÉ MARIA MUÑOZ**, **MARCELA GARCÍA TERAN** y **MARCELO JORGE HERRERA**, por su intervención en representación de los herederos del Sr. Filippuzzi: **CARLA ADRIANA FILIPUZZI**, **LUCIO SERGIO FILIPUZZI** y **LUCÍA ANA FILIPUZZI**, a partir de las presentaciones efectuadas a fs. 219 y sgtes., en la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000)** para el Dr. Muñoz, **PESOS VEINTE MIL (\$20.000)** para la Dra. García Terán, y **PESOS SESENTA MIL (\$60.000)** para el Dr. Herrera, en este último supuesto por su participación y labor profesional en las audiencias celebradas en autos. Por su parte, atento a como se resuelve la presente homologación de lo acordado y en relación a la restante demandada condenada en

autos, se exime de costas al actor a este respecto en relación a los letrados que lo representan (M.B.: Monto de demanda: \$1.648.766,40.-).-

VII.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VIII.- Respecto a las costas a cargo de la demandada vencida: Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Respecto al rechazo de la demanda con costas en el orden causado: Por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados, que deberá ser abonado en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.-

IX.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I., IV., y VI., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a la apertura de la cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar via e-mail el número y CBU de la misma. A los fines ordenados remítase el oficio via e-mail en PDF.-

X.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21-STJ.-